



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 67 DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/780/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/337/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
A) COMPETENCIA.....	8
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	9
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	13
E) EFECTOS	24
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	25
ACUERDO	26

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar planteada, por no actualizarse violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, pues de la



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

certificación a las ligas electrónicas aportadas por el quejoso realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se advierte que las mismas son inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El cuatro de junio de dos mil veintiuno¹, el **C. Julio César Gómez López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo Municipal número 67 en Emiliano Zapata, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del **C. Renato Alarcón Guevara**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, por parte de por la coalición "ZAPATA VA"; de conformidad con el dicho del denunciante, por presuntas violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la supuesta aparición de menores de edad.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de siete de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/780/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

3.1 Mediante mismo acuerdo de siete de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, para que realizar las siguientes diligencias:

a) **Certifique la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:**

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2773977612900861/2773975602901062
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764529488836
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764646155491
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764609488828
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2781044332194189/2781044205527535
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2783759138589375/2783759061922716

b) **Certifique la existencia y contenido de las imágenes siguientes:**

IMÁGENES

² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante OPLE Veracruz u Organismo



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021





CG/SE/CAMC/FPM/337/2021



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3.2 Mediante el mismo proveído, se le requirió a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz**, a fin de que informara si el **C. Renato Alarcón Guevara**, se encuentra registrado como candidato para algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de algún



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

instituto político, para el proceso electoral 2020-2021, así como su domicilio; dándose cumplimiento a lo solicitado el siete de junio, informándose que el **C. Renato Alarcón Guevara**, si se encuentra registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, por parte de la coalición Veracruz Va, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como su domicilio registrado.

3.3 Mediante proveído de fecha ocho de junio y atendiendo al acuerdo de misma fecha dictado dentro del cuaderno de antecedentes número **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, se ordenó la **suspensión de los plazos** para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3.4 Mediante auto de fecha tres de julio, se ordenó la **reanudación de los plazos y dejando sin efectos** lo antes determinado al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.

4. ADMISIÓN

En fecha siete de julio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-892-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el ocho de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/337/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

⁴ En adelante, Comisión de Quejas.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado presuntas "violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral por uso indebido de la imagen de menores de edad", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Julio César Gómez López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo Municipal Número 67 en Emiliano Zapata, Veracruz, no hace petición de determinar medidas cautelares, sin embargo, al advertir dentro del contenido de la misma la presencia de menores de edad y en atención al artículo 66, punto 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a consideración de esta Comisión el estudio de manera oficiosa por las conductas que se vienen denunciando.

En ese sentido en el apartado respectivo se estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por supuesto uso indebido de la imagen de menores de edad.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias; en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁶ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Julio César Gómez López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo Municipal número 67 en Emiliano Zapata, Veracruz, no se advierte solicitud alguna a fin de dictar medidas cautelares, sin embargo esta Comisión de Quejas determina estudiar de manera oficiosa por las conductas que se vienen denunciando, al ser supuestas violaciones a las normas de propaganda político-electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la supuesta aparición de menores de edad, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 6, numeral 7, inciso d); y 66, numeral 2, inciso a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

**...I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse original de recibido del escrito en el cual se le solicita al consejo Municipal Electoral número 67 Emiliano Zapata, la certificación de los hechos descritos dentro del mismo.*

Prueba que relaciono con el hecho marcado con el arábigo 1 y 2 de este escrito, y con el cual se pretende acreditar que existe un daño en perjuicio de los menores que salen en dichas fotografías, y violentando los Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral"



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

II. LA DE INFORMES, Consistente en el informe que deberá de solicitar al Consejo Municipal número 67 Emiliano Zapata, con el fin de que remita a este H. Organo, la Certificación solicitada dentro del escrito referido en la fracción I de este Capítulo de Pruebas.

Prueba que relaciono con el hecho marcado con el arábigo 1 y 2 de este escrito, y con el cual se pretende acreditar que existe un daño en perjuicio de los menores que salen en dichas fotografías, y violentando los Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral"

III. DE INSPECCIÓN. Consistente en el examen directo por el personal habilitado para dichos efectos para la verificación de actos de naturaleza electoral con el propósito de hacer constar su existencia, respecto de los URL y/o Link que describo de la manera siguiente:

No	URL Y/LINK	FECHA
1	https://www.facebook.com/RenatoAларconGuevara/photos/pcb.2773977612900861/2773975602901062	07/05/2021
2	https://www.facebook.com/RenatoAларconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764529488836	08/05/2021
3	https://www.facebook.com/RenatoAларconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764646155491	08/05/2021
4	https://www.facebook.com/RenatoAларconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764609488828	08/05/2021
5	https://www.facebook.com/RenatoAларconGuevara/photos/pcb.2781044332194189/2781044205527535	17/05/2021
6	https://www.facebook.com/RenatoAларconGuevara/photos/pcb.2783759138589375/2783759061922716	20/05/2021

Prueba que relaciono con el hecho marcado con el arábigo 1 y 2 de este escrito, y con el cual se pretende acreditar que existe un daño en perjuicio de los menores que salen en dichas fotografías, y violentando los Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral"

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

Prueba que relaciono con el hecho marcado con el arábigo 1 y 2 de este escrito, y con el cual se pretende acreditar que existe un daño en perjuicio de los menores que salen en dichas fotografías, y violentando los Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral"

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Prueba que relaciono con el hecho marcado con el arábigo 1 y 2 de este escrito, y con el cual se pretende acreditar que existe un daño en perjuicio de los menores que salen en dichas fotografías, y violentando los Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños adolescentes en materia político-electoral"..."

F) ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS E IMÁGENES APORTADAS







Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-892-2021**, referentes a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de las imágenes aportadas en la documental privada que se aporta como probanza.

En principio es dable aclarar que, en el acuerdo de radicación, motivo del presente Acuerdo, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de un total de 6 ligas electrónicas; así como de seis imágenes referentes al expediente **CG/SE/PES/FPM/780/2021**.

Ahora bien, del estudio pormenorizado del Acta **AC-OPLEV-OE-892-2021**, se desprende que, derivado de la diligencia de certificación realizada, se acreditó que las publicaciones a la fecha no se encuentran disponibles, tal y como se demuestra a continuación.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

	ENLACE ELECTRÓNICO	CERTIFICACIÓN DELACTA AC-OPLEV-OE-892- 2021	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2773977612900861/2773975602901062	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	
2	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764529488836	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	
3	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764646155491	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	 
4	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764609488828	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	 



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

		<i>no está disponible en este momento ..."</i>	
5	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2781044332194189/2781044205527535	<i>"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."</i>	
6	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2783759138589375/2783759061922716	<i>"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."</i>	

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos denunciados en el escrito de queja, los mismos no aparecen en la página respectiva, tal como se observa en el cuadro anterior.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en las actas antes citadas, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que las ligas electrónicas son inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles, es por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

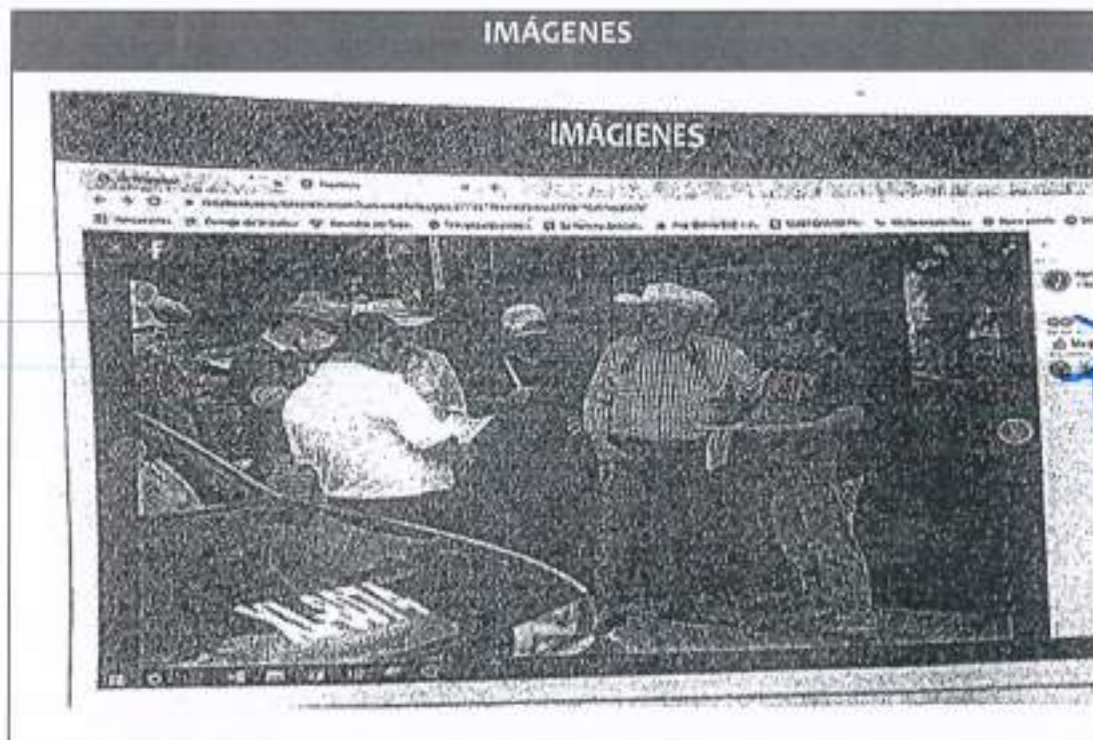
Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Ahora bien, del estudio pormenorizado del Acta AC-OPLEV-OE-892-2021, se desprende que, derivado de la diligencia de certificación realizada, no se certifica la aparición de menores de edad, sin embargo, éstos si se observan a simple vista, sin ser identificables como se demuestra a continuación.



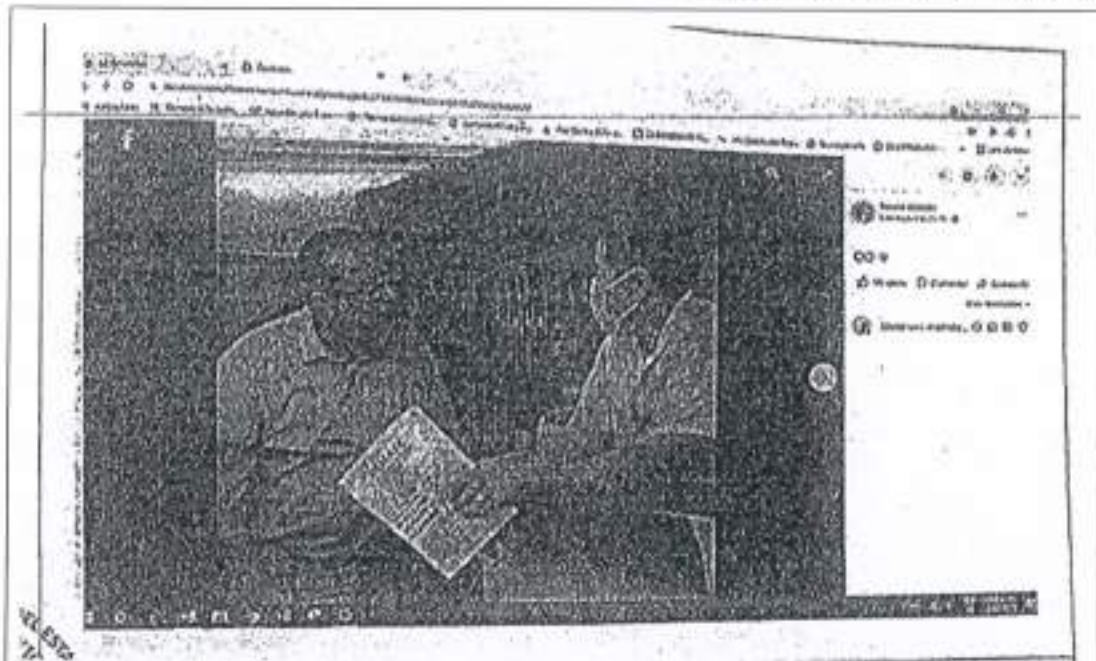


CG/SE/CAMC/FPM/337/2021



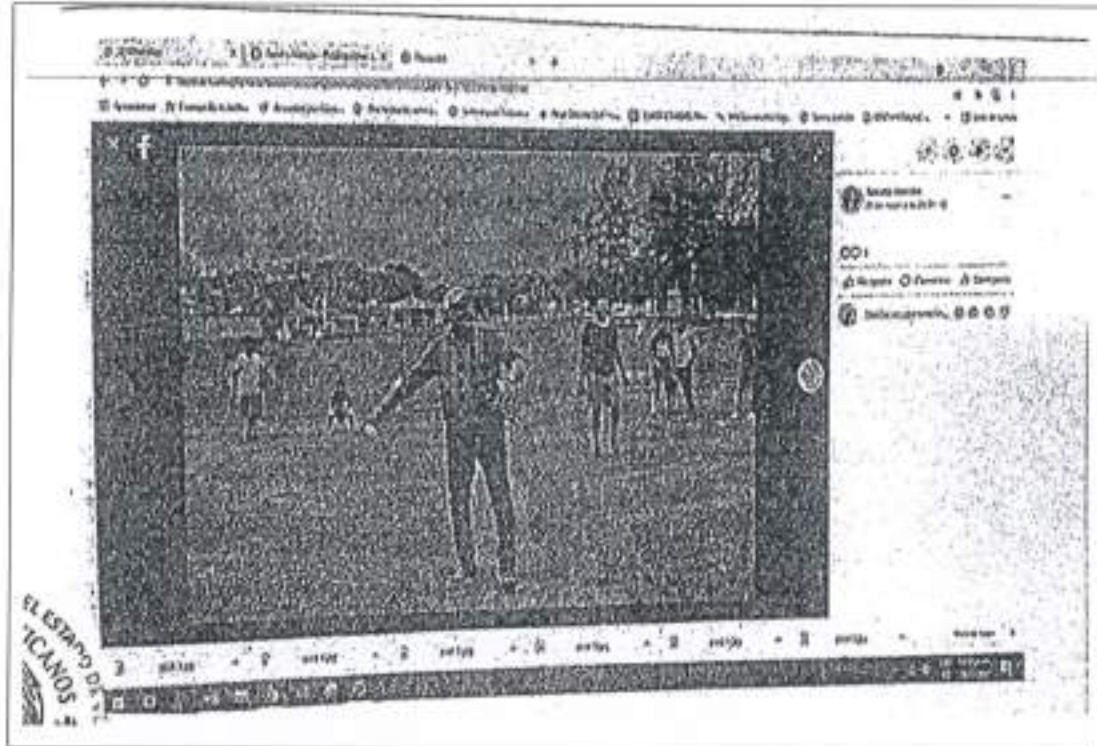


CG/SE/CAMC/FPM/337/2021





CG/SE/CAMC/FPM/337/2021



Las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas

Así, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar para el estudio relativo de los hechos denunciados, las imágenes aportadas como pruebas en el escrito de denuncia se analizarán como documentales técnicos.

En ese sentido, se advierte que el denunciante, señala que en diversas fechas se aprecia al denunciado realizando supuestos actos de campaña en donde se aprecia la presencia de menores de edad.



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

Ahora bien, de las imágenes, proporcionados como anexo en los escritos presentados por el quejoso, fueron certificadas por la UTOE mediante el Acta antes referida; no obstante, como se señaló éstas revisten el carácter de técnicas y, por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014⁷** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Por tanto, de manera preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte **que no se cuentan con pruebas suficientes para tenerse como acreditados los hechos denunciados**, máxime que de las imágenes aportadas si bien se aprecia la presencia del denunciado así como una serie de personas y la silueta de supuestos menores de edad, sin poder ser éstos identificables, las imágenes por sí mismas y atendiendo a su naturaleza no refieren de manera indiciaria circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar, por lo que la presencia de las mismas no genera indicios suficientes a fin de acreditar los hechos denunciados que permitan advertir algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como actos anticipados de campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por **presuntas conductas de violaciones a las normas de propaganda político-electoral en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez por la supuesta aparición de menores de edad.** Lo

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpofbnsqueda=S&Word=4/2014>



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

Así, por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto a las ligas electrónicas siguientes:

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2773977612900861/2773975602901062
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764529488836
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764646155491
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764609488828
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2781044332194189/2781044205527535



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

<https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2783759138589375/2783759061922716>

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas determina lo siguiente:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares respecto a las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, siendo las siguientes:

	ENLACE ELECTRÓNICO	CERTIFICACIÓN DE LACTA AC-OPLEV-OE-892- 2021	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2773977612900861/2773975602901062	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	
2	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764529488836	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

3	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764646155491	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	
4	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764609488828	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	
5	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2781044332194189/2781044205527535	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	
6	https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2783759138589375/2783759061922716	"... advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento ..."	

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz; la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto a las ligas electrónicas siguientes:

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2773977612900861/2773975602901062
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764529488836
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764646155491
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2774764802822142/2774764609488828
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2781044332194189/2781044205527535
https://www.facebook.com/RenatoAlarconGuevara/photos/pcb.2783759138589375/2783759061922716

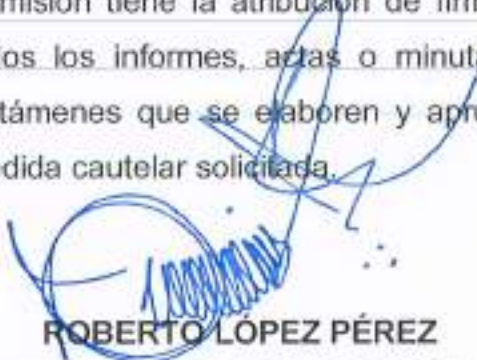



CG/SE/CAMC/FPM/337/2021

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio al **C. Julio César Gómez López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo Municipal número 67 en Emiliano Zapata, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el nueve de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.


ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS